

para la importación de tejidos y cintas de algodón y tejidos y cintas de fibras textiles sintéticas y la exportación de zapatillas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fernández Hermanos, S. A.», con domicilio en carretera del Cortijo, kilómetro 1,5, Logroño, y N. I. F. 3.862.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

1. Tejido de algodón de malla anudada, de 140 centímetros de ancho, P. E. 58.08.11.
2. Tejido de algodón, de más de 120 gramos/metro cuadrado y de más de 85 por 100 de algodón, de 140 centímetros de ancho, teñido en pieza o crudo, según colores a fabricar, de las PP. EE. 55.09.02.1 y 55.09.01.1, respectivamente.
3. Cinta de algodón de 12 centímetros de ancho, recubierta de PVC, de la P. E. 59.08.09.
4. Cinta de algodón y rayón (60 por 100 y 40 por 100, respectivamente), de la P. E. 58.05.31.
5. Tejido de fibra textil sintética discontinua, con menos del 85 por 100 de fibra sintética, mezclado con fibras textiles artificiales discontinuas, teñido, composición 20 por 100 poliéster, 30 por 100 acrílico y 20 por 100 rayón, de 150 centímetros de anch. de la P. E. 58.07.09.3.
6. Tejido de fibra textil sintética discontinua, con menos del 85 por 100 de fibra sintética, mezclado con fibras textiles artificiales discontinuas, teñido, composición 34 por 100 acrílico, 33 por 100 poliéster y 33 por 100 rayón, de 160 centímetros de ancho de la P. E. 58.07.09.3.
7. Tejido de fibra textil sintética discontinua, con menos del 85 por 100 de fibra sintética, mezclado con 38 por 100 de fibra artificial y 8 por 100 de algodón, de 160 centímetros de ancho, composición 31 por 100 acrílica, 23 por 100 poliéster, 38 por 100 rayón y 8 por 100 algodón, de la P. E. 58.07.09.3.
8. Cinta de fibras textiles sintéticas, de 12 milímetros de ancho, de la P. E. 58.05.21.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

I. Zapatillas, modelo 1450, tallas comprendidas entre 34 y 45, con suela de goma y parte superior de tejido de algodón de malla anudada, con plantilla, refuerzo de puntera, talonera y ojetera de tejido de algodón engomado de más de 120 gramos/metro cuadrado y más de 85 por 100 de algodón, provistas de cintas de ribete de 12 milímetros de ancho, de algodón recubierta de PVC y reforzadas de otra cinta de 60 por 100 algodón y 40 por 100 rayón de 10 milímetros de ancho, llevando etiquetas bordadas «SUPERGA» y cordones de algodón, de la P. E. 64.02.92.

II. Zapatillas, modelo 3329, tallas comprendidas entre 34 y 46, con suela de goma y parte superior de tejido de fibras sintéticas mezclada con fibras artificiales discontinuas, teñido, pegado con otro interior, de distinta composición, aunque aforable por la misma partida arancelaria, de diferente acabado de tiraje; el primer tejido citado se utiliza para la confección de la parte externa y el segundo para el forro. Las zapatillas van provistas de plantilla y contrafuerte en talonera de tejido de fibra textil sintética discontinua con menos del 85 por 100 de fibra sintética mezclados con 38 por 100 de fibra artificial discontinua y 8 por 100 de algodón, llevando las tallas 42 a 46 un refuerzo de tejido de algodón engomado de más de 120 gramos/metro cuadrado y más del 85 por 100 de algodón, crudo, estando todas las tallas ribeteadas con una cinta de fibras textiles sintéticas de 12 milímetros de ancho, portando cada zapatilla la etiqueta «SUPERGA», de la P. E. 64.02.92.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada 100 pares de producto exportado, las siguientes:

En la exportación del producto I:

- 9,80 metros lineales de la mercancía 1.
- 4,55 metros lineales de la mercancía 2.
- 190,00 metros lineales de la mercancía 3, y
- 190,00 metros lineales de la mercancía 4.

En la exportación del producto II:

- 1,80 metros lineales de la mercancía 5.
- 3,80 metros lineales de la mercancía 6.
- 3,50 metros lineales de la mercancía 7.
- 0,06 metros lineales de la mercancía 4 (como promedio ponderado, teniendo en cuenta todas las tallas exportables, habida cuenta que esta materia sólo se utiliza en la fabricación de las tallas 42 a 46).
- 30,00 metros lineales de la mercancía 8.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, según su naturaleza de trapos, por la P. E. 63.02, los siguientes:

- Para la mercancía 1, el 37 por 100.
- Para la mercancía 2, el 32 por 100.
- Para las mercancías 5 y 6, el 27 por 100.
- Para la mercancía 7, el 32 por 100.
- Inexistente, para las restantes mercancías (ni incluso mermas).

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de diciembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21608

ORDEN de 24 de septiembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Miguel Massana, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras discontinuas acrílicas y de poliéster y la exportación de ropa interior y exterior para caballero, señora y niño.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Miguel Massana, S. A.».

solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras discontinuas acrílicas y de poliéster y la exportación de ropa interior y exterior para caballero, señora y niño.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Miguel Massana, S. A.», con domicilio en Rosellón, 111 bis, Mataró (Barcelona), y N. I. F. 37.221.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Hilados de fibras sintéticas discontinuas, en crudo, poliéster 100 por 100 (P. E. 56.05.01).

Hilados de fibras sintéticas discontinuas, en crudo, acrílicas 100 por 100 (P. E. 56.05.02).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Ropa interior para caballero, señora y niño (pijamas, slips, camisones, camisetas, nykys), de fibras textiles sintéticas (P. E. 60.04.04 y 60.04.05).

Ropa exterior para caballero, señora y niño (suéters), de fibras textiles sintéticas (P. E. 60.05.05).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cualquiera de los hilados mencionados contenidos en cualquiera de las prendas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 kilogramos de hilado de las mismas naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas (tiseaje), que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 de la mercancía importada. Además se consideran subproductos otro 18 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02.91 (trapos-recortes de confección) y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso, composición de fibras, características y títulos de la primera materia realmente contenida determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años; si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de septiembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán

acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**21609** *ORDEN de 25 de septiembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Plásticos del Ebro, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cloruro de polivinilo (P.V.C.), y la exportación de tubería de P.V.C.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Plásticos del Ebro, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cloruro de polivinilo (P.V.C.), y la exportación de tubería de P.V.C.,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Plásticos del Ebro, S. A.», con domicilio en polígono industrial, Salcedo (Alava), y N. I. F. A-01011733.

Segundo.—La mercancía de importación será cloruro de polivinilo P.V.C., de la (P. E. 39.02.41).

Tercero.—El producto de exportación será tubería de P.V.C., de la (P. E. 39.02.41.1)

Cuarto.—A los efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cloruro de polivinilo, realmente contenido en las tuberías de P.V.C., se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía de importación.

El porcentaje de pérdidas será el del 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad; y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años; si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.